

Honorable Magistrado Ponente

SR. DR. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

Honorables Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Manizales - Caldas

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMÁN PÉREZ CARDENAS

DEMANDADOS: MARIA NANCY ROBLEDO VASQUEZ Y FELIPE GÓMEZ

ROBLEDO como herederos de CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

RADICADO: 2022-211 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

“Una facultad para llenar un título valor no es una Patente de Corso”

ARTURO GÓMEZ HERRERA, Abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.227.508 expedida en Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 26.494 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arturogomezherrera@hotmail.com, informado al Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de Apoderado Especial de los demandados dentro del proceso de la referencia, señores **FELIPE GOMEZ ROBLEDO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.828.696 expedida en Manizales, domiciliado en ésta misma ciudad, con correo electrónico felipec8629@gmail.com, y la señora **MARIA NANCY ROBLEDO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.124 expedida en Manizales, con correo electrónico felipec8629@gmail.com, con fundamento en el PODER ESPECIAL conferido y que apporto con el presente escrito, procedo a presentar la **sustentación del recurso de apelación** en contra de la sentencia No. 031 del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en los siguientes términos:

1) ANTECEDENTES:

1.1. El **PROCESO EJECUTIVO** presente, que cursa bajo la radicación 2022-00211-00 fue promovido con la finalidad de que se decretara el pago de supuestas obligaciones contenidas en 6 letras de cambio, las cuales tienen fechas de creación allá por los años 2011 (20 de junio, 19 de agosto, 01 y 15 de noviembre de 2011 cf. Hechos 5º. Y 6º. De la demanda ejecutiva) y 2012 (12

de marzo y 12 de abril de 2012, cf. Hecho 6º.), es decir hace en promedio ONCE (11) años, las 4 primeras letras y DIEZ (11) años las dos últimas.

Nos preguntamos: En qué cabeza, en lógica-y el derecho también es lógica-cabe que un ACREEDOR no haga valer sus obligaciones a favor, ¿durante 10 u 11 años?

¿Cómo es que NO HABÍA COBRADO los supuestos intereses de que tratan sus PRTEENSIONES 1 Y 2 durante 11 años (en el caso de las 4 primeras letras) y de 10 años (en el caso de las últimas letras de cambio)? Es extraño, muy extraño, altamente sospechoso y dudoso.

1.3. Es que Honorables Magistrados, Con relación a las mismas letras de cambio, debe tenerse en cuenta que fueron llenadas de manera arbitraria **con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2022**, o sea diez años después de su creación.

En el marco del presente proceso ejecutivo, es importante señalar que hubo una serie de inconsistencias, irregularidades y acciones reprochables por parte del Demandante GERMAN PEREZ, que van en contra de la buena fe procesal, de la lealtad procesal y del ordenamiento jurídico vigente:

Específicamente, nos referimos al manejo indebido de las letras de cambio presentadas en blanco, relacionadas con el señor César Augusto Gómez Herrera, quien lamentablemente falleció el 10 de marzo de 2021. Hablamos de “manejo indebido” o “usos indebidos” de las letras, porque el NO llenar un título valor correctamente, conforme a las instrucciones dadas por EL DEUDOR equivale a creer tener las facultades de una Patente de Corso

Cabe destacar que, extrañamente, durante la vida del señor César Augusto Gómez Herrera, no se inició ningún proceso ejecutivo contra él con relación a dichas letras, si es que en gracia de discusión se aceptara: o que el DEUDOR DIFUNTO nunca había papado intereses ni de capital, ni moratorios, o que el DEUDOR jamás había cancelado el CAPITAL, lo cual ya plantea la falta de legitimidad de las acciones emprendidas post mortem.

Es extraño que las letras apenas si aparecen DESPUÉS de la muerte del INDEFENSO supuesto DEUDOR, Cesar Gómez, y aparecen como por encanto, como por arte de magia, después de abrirse la sucesión del causante GOMEZ HERRERA CESAR AUGUSTO.

1.2. Afirmamos lo anterior, porque extrañamente, muy extrañamente, en el Proceso de Sucesión del causante CESAR AUGUSTO GOMEZ HERRERA, que se abrió el 21 de mayo de 2022, en el **Juzgado Primero de Familia de Manizales**, bajo la **RADICACION 17001311000120210016300**, las

mencionadas letras fueron presentadas a este Despacho Judicial, en este otro proceso judicial que se inició primero, inclusive, sin haber sido completadas, es decir, en blanco.

Posteriormente, y de manera totalmente inapropiada, la parte demandante procedió a llenar los espacios de estas letras, asignando fechas de vencimiento que, de manera inverosímil y claramente improcedente, se situaban después de la fecha de fallecimiento del señor Gómez.

Tal actuación, ignora flagrantemente el principio según el cual una letra de cambio puede diligenciarse en blanco solo si existe una carta de instrucciones que así lo autorice, siendo obviamente imposible que el señor Gómez hubiera emitido instrucción alguna para que se completaran dichas letras **doce (12) años después**, y mucho menos después de su deceso.

“Una facultad para llenar un título valor no es una Patente de Corso”: Mal puede un TENEDOR (difícilmente se puede creer que se trata de un legítimo acreedor), llenar espacios de un título valor como le venga en gana, como se le ocurra, amañadamente, a su conveniencia.

Esta actuación adquiere tintes aún más reprochables si se tiene en cuenta que el propio demandante, GERMAN PEREZ, admitió, durante el interrogatorio de parte, realizado en el proceso Sucesorio citado en el punto 1.2., que nunca recibió pagos de intereses por parte del causante. Esto no solo evidencia la falta de una base legítima para la reclamación actual, sino que además permite inferir la mala fe del demandante, quien parece intentar revivir una obligación o que ya estaba satisfecha y que, por demás, habría prescrito desde el año 2015, o inexistente, o con base en documentos cartulares hallados azarosamente.

Es para casos de tan dudosa tenencia de unos bienes mercantiles o acreencias, como lo son las letras de cambio, de tan dudosas fechas de vencimientos, de tan variadas y dudosas grafías, en que la carga de la prueba debiera ser del TENER, cargo del TENEDOR, de la responsabilidad única y exclusiva del TENEDOR.

2. LAS CUESTIONABLES PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Resulta igualmente cuestionable que el demandante, GERMAN PEREZ, quien dicho sea de paso es un absoluto desconocido de los herederos y esposa sobreviviente (en la Sucesión del CAUSANTE CESAR AUGUSTO GOMEZ HERRERA), descrita en el Punto 1.2., no haya buscado ANTES el cobro de estas obligaciones, ni presentado demandas ejecutivas en vida del señor Gómez, disponiendo de más de siete años para hacerlo, después de la prescripción de las mismas.

Este hecho no solo demuestra una negligencia significativa en el manejo de sus derechos crediticios, sino que también suscita serias dudas sobre la legitimidad de su tenencia de derechos, bienes y activos mercantiles -como lo son las letras de cambio- y dudas sobre su actuación posterior al fallecimiento del señor Gómez. En consecuencia, estas circunstancias subrayan la necesidad de evaluar con especial cuidado las pretensiones actuales del demandante, considerando la evidente mala fe y las irregularidades procesales presentes en su actuar.

La situación expuesta, donde se detallan cuatro letras de cambio datadas del año 2011 y dos adicionales del año 2012, vinculadas al señor César Augusto Gómez Herrera, evidencia una contradicción significativa en la conducta del demandante:

Si se considera al señor César Augusto Gómez como una persona morosa desde los compromisos adquiridos en 2011, resulta inexplicable que el demandante decidiera continuar otorgándole financiamiento en 2012. Esta acción es aún más cuestionable bajo la admisión del demandante de no haber recibido pago alguno por intereses desde la emisión de la primera letra de cambio.

Este patrón de comportamiento no solo suscita dudas sobre la racionalidad y la prudencia financiera del demandante al extender crédito adicional a un deudor supuestamente ya en mora, sino que también plantea interrogantes sobre la veracidad y la legitimidad de las reclamaciones actuales respecto a las letras de cambio completadas posteriormente a la muerte del señor Gómez. La falta de cobro de intereses desde el inicio, combinada con la decisión de prestar más dinero a pesar de la morosidad existente, subraya la necesidad de una indagación rigurosa sobre las intenciones y la conducta del demandante en este caso.

3. INSEGURIDAD JURÍDICA Y PERPETUIDAD DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO:

El fallo objeto de este recurso de apelación, al desestimar todas las excepciones planteadas por los demandados, incurre en una omisión crítica de las características fundamentales de los documentos mercantiles en discusión.

Dicha decisión no solo introduce una inseguridad jurídica palpable, sino que también establece un preocupante precedente de perpetuidad en la exigibilidad de las letras de cambio emitidas en blanco. Según este pronunciamiento, dichas letras podrían ser completadas de manera arbitraria en cualquier momento futuro, ya sea 10, 20 o incluso 30 años tras su emisión, contradiciendo flagrantemente los principios de la legislación colombiana. Es un absurdo jurídico.

Además, esta interpretación obliga a los demandados a asumir responsabilidades por capital e intereses acumulados durante más de doce (12) años, a pesar de la ausencia de reclamaciones ejecutivas contra el deudor original en su vida, tras un período igualmente extenso de potencial cobro: Es un absurdo jurídico.

Este enfoque no solo desatiende la naturaleza temporal y las condiciones de ejecución de las letras de cambio, sino que también ignora los principios básicos de seguridad y certeza jurídicas que rigen los compromisos comerciales y financieros.

La sentencia en cuestión incurre en una exigencia poco razonable al solicitar prueba de instrucciones verbales por parte de un fallecido, y adicionalmente, desatiende significativamente la confesión del demandante. Como ya lo dijimos en el último párrafo del punto 1 de este escrito, es para casos de tan dudosa tenencia de unos bienes mercantiles o acreencias, como lo son las letras de cambio, de tan dudosas fechas de vencimientos, de tan variadas y dudosas grafías, en que la carga de la prueba debiera ser del TENER, cargo del TENEDOR, de la responsabilidad única y exclusiva del TENEDOR.

Este ejecutante, extraño personaje, que no atinaba a justificar la tenencia de las letras de cambio en sus manos, durante ese mismo interrogatorio, admitió que desde el año 2011, el señor César Augusto Gómez Herrera no realizó pago alguno de intereses. Reveló además que los fondos objeto de la disputa no fueron entregados directamente a él, sino a un tercero, específicamente a un amigo suyo, el señor ALBERTO FLÓREZ (de quien se dijo en la sucesión que se entró abusivamente a las oficinas del recién fallecido CESAR AUGUSTO GOMEZ HERRERA, situadas en piso 9 del Edificio Don Pedro, en esta misma ciudad de Manizales, una semana después de muerto el ingeniero GIMEZ y se abroqueló, coló puertas, cerraduras y ocupó por vías de hecho, durante varios meses, las la oficinas de indefenso muerto.

Este desvío de atención respecto a las declaraciones del demandante y la solicitud de pruebas imposibles no solo evidencian un manejo procesal cuestionable, sino que también subrayan una **omisión de los principios básicos de la lógica y la justicia** en la evaluación de las evidencias presentadas.

La sentencia también pasa por alto una disposición crucial estipulada en el artículo 692 del Código de Comercio colombiano, que establece claramente los plazos para la presentación de una letra de cambio para su pago.

Según este artículo, *"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de emisión del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*

Esto implica que la exigencia de pago **de la letra "a la vista"** debe realizarse dentro del año posterior a la fecha indicada en el título; de lo contrario, se entenderá que **la letra ha caducado**.

La omisión de este principio legal en la sentencia ignora un elemento fundamental para la validez y la exigibilidad de las letras de cambio, poniendo en riesgo la correcta aplicación de las normas mercantiles y el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, queda claro que las letras de cambio se emitieron sin una fecha de vencimiento específica, situación corroborada durante el proceso, ya que se demostró que estas fueron entregadas en blanco en el proceso de sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado Primero de Familia (cf. Punto 1.2.).

Posteriormente, estas letras fueron completadas de manera arbitraria, aprovechando que el supuesto deudor ya había fallecido. Esta actuación no solo pone en evidencia **un aprovechamiento indebido de las circunstancias**, sino que también subraya la falta de observancia de las normas y principios que rigen la emisión y el cobro de las letras de cambio (C.P. Art. 252):

*"Artículo 252. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito
El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.
La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Las letras de cambio en cuestión, que son el foco de este litigio, tenían fechas de vencimiento en los años 2015 y 2016. De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribirá en un lapso de tres años contados a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Sin embargo, es crucial destacar que estos títulos valores carecían de una fecha de vencimiento definida.

Aplicando el concepto de **vencimiento "a la vista"** establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, el plazo para ejercer el cobro de las mencionadas letras de cambio **expiró entre los años 2015 y 2016**.

Pese a ello, la demanda correspondiente se interpuso en el año 2022, es decir, siete años después de la fecha en que debió haber operado la prescripción según la normativa comercial aplicable. Esta acción demuestra un incumplimiento flagrante de los términos prescriptivos, cuestionando la legitimidad y la viabilidad de la demanda presentada.

Recordemos que la prescripción de **la acción cambiaria directa** se establece en tres años, contados desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio. En el caso de cobro contra el obligado directo, como es el presente, la prescripción opera efectivamente tres años después del vencimiento de la letra. Específicamente, para casos como este, en que se trata de un vencimiento "a la vista", el plazo de prescripción comienza a correr un año después de la fecha de emisión del título, por lo cual se tiene lo siguiente de las letras reclamadas:

Letra	Fecha de creación	Vencimiento a la vista	Fecha de prescripción
LC-21-4303654 (\$20.000.000)	20 junio de 2011	20 junio de 2012	20 de junio de 2015
LC-21-4303656 (\$40.000.000)	09 agosto de 2011	09 agosto de 2012	09 agosto de 2015
LC-21-4303655 (\$20.000.000)	01 noviembre de 2011	01 noviembre de 2012	01 noviembre de 2015
LC-21-4303688 (\$20.000.000)	15 noviembre de 2011	15 noviembre de 2012	15 noviembre de 2015
LC-21-4303665 (\$20.000.000)	12 marzo de 2012	12 marzo de 2013	12 marzo de 2016
LC-21-4303666 (\$40.000.000)	FECHA BOROSA al parecer dice 2012	Al parecer en 2013	En 2016

5. TACHADURAS Y ENMENDADURAS:

El juzgador de primera instancia también pasó por alto el hecho de que algunas de las letras presentan tachaduras y enmendaduras significativas, situación que queda claramente evidenciada en la siguiente letra de cambio.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 13, 2012 No. 40.000.000

Señores: Cesar Augusto Gomez Romero

El 15 de Enero del año 2022

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

German Pever Cardenas

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente

GRADOS 1 2 3

(GIRADOR)

Forma MINERVA 80-00 Confiable y actualizada según la Ley 9 por 96

LETRA NÚMERO 6

Fotocopia de letra

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 13, 2012 No. 40.000.000

Señores: Cesar Augusto Gomez Romero

El 15 de Enero del año 2022

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

German Pever Cardenas

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente

GRADOS 1 2 3

(GIRADOR)

Forma MINERVA 80-00 Confiable y actualizada según la Ley 9 por 96

Letra presentada al despacho en el proceso de sucesión alterada

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 13, 2012 No. 40.000.000

Señores: Cesar Augusto Gomez Romero

El 15 de Enero del año 2022

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

German Pever Cardenas

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente

GRADOS 1 2 3

(GIRADOR)

Forma MINERVA 80-00 Confiable y actualizada según la Ley 9 por 96

Letra presentada al despacho en el proceso ejecutivo, alterada

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Año 12, 2012 No. Por \$ 40.000.000

Señor(es): César Augusto Gómez Herrera

El 15 de Enero del año 2022

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

German Peral Cardenas

La cantidad de: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente

GRADOS 1 2 3

(GIRADOR)

forma minerva 200-00.000 y actualizada según la Ley 61 por 200

10

Como se puede observar, la letra de cambio **presenta una enmendadura notable**, dado que parte de su texto aparece borroso, indicativo de que fue previamente borrado y posteriormente sobrescrito, alterando los números correspondientes a la fecha de creación. **Este hecho fue incomprensiblemente desestimado por el juzgado en primera instancia.** En este contexto, es crucial señalar que la letra, identificada con el número LC-21-4303666 y por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), muestra evidencia de tachaduras y/o raspaduras específicamente en la fecha de emisión, lo que resalta la necesidad de una evaluación detallada de su validez y autenticidad.

ARTÍCULO 252. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento”.

Con base en lo expuesto y alineándonos con los principios establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe destacar que las letras introducidas en este proceso no pueden ser consideradas como títulos valor. Esto se debe a que presentan irregularidades tales como tachaduras y enmendaduras; además, están afectadas por la prescripción y han sido adulteradas para su cobro doce (12) años después de su supuesta emisión. Específicamente, estas letras exhiben:

- Diferencias en la caligrafía relacionadas con las fechas de vencimiento, de emisión y los datos de diligenciamiento.
- La presencia de tachaduras y enmendaduras.
- Corresponden a obligaciones que ya fueron satisfechas por el señor César Augusto Gómez Herrera.

Estas observaciones subrayan la invalidez de las letras como títulos valor dentro del marco legal actual, cuestionando su legitimidad y la procedencia de cualquier acción de cobro basada en ellas.

6. MALA FE:

El juzgado a quo, en su decisión, también desatendió un elemento crucial que sugiere mala fe por parte del demandante. Este aspecto se hace evidente al considerar que el demandante dispuso de un periodo de 12 años para reclamar las supuestas sumas adeudadas por el fallecido, y sin embargo, eligió esperar todo ese tiempo antes de iniciar las acciones de cobro. Este considerable lapso de espera no solo permitió que el demandante completara las letras de cambio según su conveniencia, sino que también le permitió acumular intereses que ascienden a más de 300 millones, cifra que casi duplica el monto original supuestamente adeudado como capital.

Esta actuación levanta serias dudas sobre la legitimidad y la ética de su proceder, especialmente al considerar que en ningún momento se presentaron pruebas concretas de haber intentado realizar el cobro a don César Gómez durante su vida, ni mucho menos existen evidencias de que el señor Gómez haya incurrido en el pago de intereses de mora. Esta estrategia de dilación, que parece tener el objetivo de incrementar de manera significativa la deuda mediante la acumulación de intereses, pone en tela de juicio la buena fe del demandante y subraya la necesidad de una revisión crítica de las motivaciones y las acciones llevadas a cabo durante este extendido periodo de inactividad antes de proceder con el cobro.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ABUSO DEL DERECHO:

Establece el artículo 831 del Código de Comercio que, "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

El señor César Augusto Gómez Herrera efectuó el pago total de los montos estipulados en las letras de cambio, eliminando cualquier fundamento para que se realice un cobro a los herederos del causante por las letras que respaldaban la mencionada deuda. Proceder con dicho cobro resultaría en un enriquecimiento injustificado a costa del patrimonio de otro.

En este contexto, el artículo 830 del Código Civil refuerza esta perspectiva al establecer que aquel individuo que "abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause". En la situación presente, el demandante incurre en un abuso de derecho al intentar, a pesar de ser consciente de que el

señor Gómez Herrera ya saldó las cantidades debidas, efectuar un nuevo cobro a los herederos del fallecido. Lo hace argumentando, DOCE AÑOS DESPUÉS, que el causante no cumplió con sus obligaciones financieras, decidiendo iniciar un proceso ejecutivo contra los herederos del causante únicamente después de este largo periodo y cuando el supuesto deudor ya ha fallecido. Esta acción no solo desvirtúa los principios de justicia y equidad, sino que además expone una clara intención de aprovechamiento indebido de la situación, al buscar beneficiarse económicamente a través de la instauración de un proceso ejecutivo basado en pretensiones carentes de fundamento legítimo y moral.

8. ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA, POR ERROR IN JUDICANDO, EN LA DECLARATORIA DE LOS INTERESES PRETENDIDOS DESDE LA FECHA DE CREACION DE LAS CUESTIONADAS Y DUDOSAS LETRAS:

Entre las EXCEPCIONES formuladas por la pobre viuda y el joven hijo-estudiante del difunto ejecutado- se propusieron estas dos:

"Tercera: Prescripción de la acción cambiaria" y Séptima: "Cobro ilegal de los intereses corrientes y de plazo":

En la mente del Juez de turno, hay una calificación errónea de la tasación de intereses, al aceptar como ciertos los pretendidos intereses de plazo y de mora, a sabiendas de que las letras solo fueron llenadas el 15 de enero del año 2022, pues valida con su sentencia, todas las prescripciones de obligaciones acaecidas entre los años 2011 y enero de 2022, pues tal y como lo expusimos en el punto 1 (antecedentes) se trataba una demanda ejecutiva 6 letras de cambio, las cuales tienen fechas de creación allá por los años 2011 **(20 de junio, 19 de agosto, 01 y 15 de noviembre de 2011** cf. Hechos 5º. Y 6º. De la demanda ejecutiva) y 2012 **(12 de marzo y 12 de abril de 2012,** cf. Hecho 6º.), es decir hace en promedio ONCE (11) años, las 4 primeras letras y DIEZ (10) años las dos últimas.

O sea que, de contera, la sentencia está validando como CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, obligaciones por intereses de hace 11 y 12 años, cuando la LEY comercial es clara al señalar que la acción ejecutiva prescribe en 3 años: artículo 789 del Código de Comercio.

Por este mero error in judicando, la sentencia debe ser REVOCADA.

Nos ratificamos que una supuesta autorización verbal (si es que existió) para llenar letras en blanco, no puede constituirse el Patente de Corso, validando "vencimientos" ya caducos, al colocar cualquier fecha de vencimiento a unas obligaciones comerciales.

Lo que hace la sentencia en sus consideraciones e interpretación de las normas, es permitir que se revivan obligaciones que EL MISMO ACREEDOR dice que datan de la fecha de creación de las obligaciones, al REVIVIRLAS, solo porque el acreedor llenó un documento comercial con la fecha que se le antojó.

El papel del Juzgador, es interpretar la LEY, atemperándola a las figuras jurídicas ya consagradas y reguladas por el LEGISLADOR, y no aplaudir la arbitrariedad de un tenedor de unos títulos valores, que, 11 u doce años después se le ocurrió cobrar, dando, cual ELIAS, o PEDRO, o JESUCRISTO, vida jurídica a una criatura ya muerta como eran unas letras de cambio prescritas.

En resumen: La JUEZ en su Veredicto ha estimado que es la voluntad omnímoda o arbitrio del "TENEDOR" de un título valor el que da vida jurídica, vencimiento, validez, legalidad, a unas obligaciones cartulares, y no las normas legales, como la acabada de citar del art. 789 del C. de Co.

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con **sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (2009-00273) y Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (2009-00629)**, las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

SOLICITUD:

Con el debido respeto, comedimiento y consideración, solicitamos al HONORABLE MAGISTRADO PONENENTE Y A LA HONORABLE SALA CIVIL FAMILIA EL H. TRIBUNAL SUPIERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, en consecuencia:

PRIMERA: REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA DECISIÓN contenida en la SENTENCIA No. 031 del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Arts. 1.312, 1343, 1393, 1411, 1434 y concs. del Código Civil;
- Arts. 501, 503, 508 numeral 4 del Código General del Proceso.
- Artículo 622, 631 #4 artículo 709 del Código de Comercio.
- Artículo 784 # 4,5,12 y 13.
- Art. 789 C. Co.
- Decreto ley 663 de 1993.
- Artículo 161 # 1 y 163 del Código General del Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: German Pérez C. **Dirección:** carrera 22 # 19 – 35 Manizales – Caldas. **Dirección electrónica:** tatu4212@gmail.com

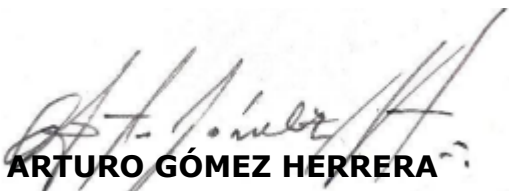
Demandados: MARIA NANCY ROBLEDO VASQUEZ Y FELIPE GÓMEZ ROBLEDO

Dirección electrónica: gomezrobledo74@gmail.com

Apoderado de la parte demandada: ARTURO GÓMEZ HERRERA

Dirección electrónica: arturogomezherrera@hotmail.com

Con el Debido Acatamiento, cordialmente,



ARTURO GÓMEZ HERRERA

C.C. No. 10.227.508

T.P. No. 26.494

arturogomezherrera@hotmail.com